



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COLMEQ S.A.S.
DEMANDADO:	JAIME SOTO OTALORA Y OTROS
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00321-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUDES

Neiva (H), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En auto del 28 de febrero de 2024, se procedió a tener por notificado por Conducta Concluyente del auto Mandamiento de Pago dictado en éste asunto en providencia del 28 de noviembre de 2023, a JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE y de la sociedad JM INGENIERIA & GEOTECNIA S.A.S. quedando pendiente que se surta la notificación respecto de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA TIERRA DE PROMISIÓN, identificada con el NIT 901.452.745-6, por tal motivo, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la notificación en debida forma de conformidad a lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Ahora, sería del caso resolver el recurso de reposición y exceptivas previas contra el auto calendarado el 28 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago a favor de COLMEQ S.A.S. identificada con NIT. 891101084-5, y en contra los demandadas JAIME SOTO OTALORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 12.107.539 expedida en Neiva Huila, la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA TIERRA DE PROMISIÓN, identificada con el NIT 901.452.745-6, representada legalmente por JAIME SOTO OTALORA, el señor JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.885 de Neiva-Huila y JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S, identificada con el NIT 900.625.057-7, representada legalmente por JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE, de no ser porque se presentó de manera extemporánea.

Lo antes mencionado, con fundamento que, en auto del 28 de febrero de 2024, se notificó por conducta concluyente y se remitió el link del proceso el 28 de febrero de 2024 a las 10:54am al correo electrónico ricardoperdomo2863@hotmail.com y conforme a la constancia secretarial del 18 de marzo de 2024 en el PDF 026 ADICION DE CONSTANCIA SECRETARIAL.

En lo atinente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de entrada, se indica que el Despacho no accederá a lo deprecado, como quiera que la demandada argumenta su solicitud en que el valor de los inmuebles sobre los que recaen las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, sobrepasan el valor de lo adeudado en la obligación que aquí se ejecuta.

Se destaca que las causales de levantamiento de dichas medidas cautelares se encuentran enlistadas en el artículo 597 del Código General del Proceso, y en ninguno de los numerales se encuadra el argumento esgrimido, por lo que, como ya se advirtió, no se accederá a lo solicitado.

Al respecto señalan los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."

*"Artículo 600. Reducción de embargos. **En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate,** el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."*

Véase que la norma procesal vigente nos impone que, en cualquier estado del proceso, siempre que se encuentren consumados los embargos y secuestros y, antes de que se fije fecha para remate, se procederá a petición de parte o de oficio a estudiar la solicitud de reducción de medidas cautelares, lo que no ocurre en este caso, pues se echa de menos la consumación del secuestro sobre los referidos inmuebles.

Ahora, frente a la solicitud de la DIAN comunicada el 05 de abril de 2024, se procederá a tomar nota de la prelación Fiscal que se ejerce sobre el demandado JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S. identificada con el NIT. 900.625.057-7.

En el expediente obra contestación de la demanda por parte del señor JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE, mayor de edad, vecino de la ciudad Neiva - Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.720.885 expedida en Neiva - Huila y la sociedad JM INGENIERIA & GEOTECNIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.625.057-7, representada legalmente por el señor JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE y presentó excepciones de fondo, por lo que se procederá de conformidad a lo estipulado en el 443 del Código General del Proceso, una vez se notifique a la totalidad de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1° ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA TIERRA DE PROMISIÓN, identificada con el NIT 901.452.745-6, representada legalmente por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

JAIME SOTO OTALORA, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y exceptivas previas, de conformidad al numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo brevemente expuesto en procedencia.

CUARTO: TOMAR ATENTA NOTA de la prelación de crédito fiscal que ejerce la DIAN sobre los bienes de la demandada JM INGENIERIA Y GEOTECNIA SAS, en la suma de \$761.223.000 por concepto de impuesto e intereses a la fecha. Indicando que en la oportunidad procesal pertinente se dejen dineros a disposición.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**